



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	C-255
Asunto:	Declara falta de competencia, rechaza demanda, ordena remitir a jurisdicción contenciosa administrativa.
Radicado:	Ejecutivo Menor Cuantía 050313189001- 2021/00108-00
Demandante:	Alianza Medellín S.A.S – Savia Salud EPS
Demandado:	Empresa Social del Estado Hospital El Carmen de Amalfi

En este Despacho se recibió el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado 22 Civil de Circuito de Medellín, Antioquia, remitido a esta Judicatura teniendo en cuenta el factor de competencia territorial, toda vez que la parte demandada tiene su domicilio y presta sus servicios en esta localidad.

Al revisar la demanda y sus anexos se evidenció que la misma se interpuso con el fin de efectuar el cobro de las facturas Nro. **SV19932, SV19933, SV19934, SV19935**, a la ESE Hospital El Carmen de Amalfi, dichas facturas se generaron con ocasión del incumplimiento en los contratos firmados entre Savia Salud EPS y el Hospital El Carmen de Amalfi para la prestación de servicios en salud en las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018.

Teniendo en cuenta, que la modalidad de contratación fue la de pago por cápita, a la ESE se le transfirieron de forma anticipada los valores de cada contrato empero, para el devengue total de los dineros el Hospital debía cumplir con unas metas definidas en los Manuales de Salud Pública vigentes

de cada anualidad, dado que, la ESE Hospital El Carmen de Amalfi no cumplió totalmente las metas previamente definidas en cada vigencia, la EPS Savia Salud remitió las facturas antes mencionadas para solicitar el reintegro de los valores no ejecutados en relación a cada contrato.

De lo expuesto, es evidente que lo que se persigue es la ejecución de unas facturas derivadas del incumplimiento de lo pactado en los contratos celebrados entre Savia Salud EPS y la ESE Hospital El Carmen de Amalfi, para lo cual, la parte actora allegó como material probatorio las facturas base de ejecución, constancia de remisión de las facturas a la ESE, los contratos firmados por las partes desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018, los manuales operativos de cada vigencia y las actas de cumplimiento definitivos de incentivos y PEDT de las vigencias 2015 a primer semestre de 2018, configurándose así un título valor complejo.

Respecto de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de procesos ejecutivos en donde la base de ejecución sean facturas cambiarias, ha sido amplia la jurisprudencia de Consejo Superior de la Judicatura al dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones en asuntos similares y en ella se ha concluido que siempre y cuando el título valor, tenga como origen el contrato estatal, entonces el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, en cumplimiento estricto de lo estipulado en el artículo 75 de la ley 80 de 1993 y el numeral 2 del artículo 104 del CPACA.

De esta manera se ha establecido que:

*“A su vez, la Ley 80 de 1993, en su artículo 75, estatuye que corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **conocer de las controversias que se deriven de los contratos estatales, dentro de los que se encuentran los procesos ejecutivos derivados de este tipo de contratos**. De tal manera que de lo anterior se concluye que ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es posible iniciar procesos ejecutivos cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas*

por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.[...]

[...] Ahora bien, respecto a la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: “Los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa”

[...] los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato; ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

El criterio jurisprudencial anterior, también, es compartido por el doctor Mauricio Rodríguez Tamayo, cuando al respecto, sostiene: “Por el contrario, se cree que si el título valor tiene su fuente en un contrato estatal y se dan las condiciones fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el asunto, necesariamente, deberá ser conocido por la justicia administrativa, pues cobra plena aplicación la previsión clara y especial del artículo 75 de la ley 80 de 1993”.”

Así se tiene, que cuando el título valor tiene como origen un contrato estatal la competencia se radica en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, en el caso *sub examine* se tiene que la parte accionante busca la ejecución de unas facturas que tienen su causa en la prestación de servicios de salud celebrados entre las partes; por lo que según lo dicho anteriormente este Despacho no es competente para conocer del presente asunto y por tanto;

Resuelve

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva interpuesta por **Alianza Medellín S.A.S – Savia Salud EPS** en contra de la **ESE Hospital El Carmen de Amalfi, Antioquia**, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos y de lo Contencioso Administrativo de Medellín para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

CERTIFICO:

*Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N° 86***

*Fijado el **21 de octubre de 2021 de 2021** a las 8:00 A.M. a través de Tyba y la página de la rama judicial.*

Daniel Alexis Usme Arango
Secretario

E.M.G.M

Firmado Por:

Paula Andrea Castaño Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Amalfi - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54caf7d0d6a15b187570a26ac28c2314c5c756378f8daee67b57bf637e5112bf**

Documento generado en 20/10/2021 10:44:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>